

LA RESPONSABILIDAD DEL DESPACHANTE DE ADUANA DESDE LA ÓPTICA PENAL

POR ANDREA M. ZABALA DUFFAU Y EDUARDO VICENTE

SUMARIO

- I. Introducción
- II. Legislación nacional
- III. Sistema aduanero
- IV. Despachante de aduana: Concepto
- V. Ámbito funcional
- VI. Responsabilidad: Reseña jurisprudencial
- VII. Conclusiones

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo analizaremos la actividad del despachante de aduana con motivo de su actuación en el trámite de importación y exportación de mercaderías, determinando las responsabilidades penales propias del desarrollo de sus tareas, teniendo en cuenta el ordenamiento legal vigente y los antecedentes jurisprudenciales en la materia.

Ello para establecer las medidas conducentes a efectos de salvaguardar su responsabilidad penal en el desarrollo de su labor como auxiliar de la Dirección General de Aduanas en la tramitación de operaciones de comercio exterior.

II. LEGISLACIÓN NACIONAL

Luego de sancionada la Constitución Nacional, se estructuró el derecho aduanero con la sanción de la ley 181 del año 1866, modificada por la ley 810 dictada en el año 1876, que san-

cionó las Ordenanzas de Aduana.

Dichas Ordenanzas definían al contrabando como operaciones de importación o exportación ejecutadas clandestinamente o en puntos no habilitados por la ley o bien por permisos especiales de autoridad competente.¹

A pesar de la legislación imperante, la práctica de contrabando aumentó debido a la precariedad de los medios de control, las fallas del sistema fiscal y el aumento de la corrupción administrativa.

En este contexto, en el año 1923 fue promulgada la ley 11.281 que introdujo los conceptos de ocultación y disimulo.

No obstante lo hasta aquí dicho, la etapa de legislación penal del delito de contrabando tiene como punto de partida la ley 14.129 sancionada en el año 1952. Dicha norma mantuvo la tipificación del delito de contrabando como lo hacían las leyes 810 y 11281, y agregó específicamente que el delito en cuestión se configura aunque no haya perjuicio fiscal, a la par que incorporó el

1. Art. 1036 OAAA.

supuesto de operaciones con mercaderías de introducción prohibida. Así también, dicha ley agravó las penas: el contrabando simple, con penas de prisión de 4 a 10 años, y el contrabando calificado, con prisión de 8 a 20 años; severidad punitiva que fue atenuada por la ley 14.391.

Posteriormente, a partir de 1962 se suceden leyes reordenadoras hasta que en 1981, se armoniza sistemáticamente el régimen a través de la ley 22.415, que por ello se denomina Código Aduanero. Desde entonces se mantiene dicho esquema normativo modificado sólo en aspectos parciales².

III. SISTEMA ADUANERO

La veracidad y exactitud de las declaraciones relacionadas con la naturaleza, propiedades y calidad de los enseres objeto de las destinaciones u operaciones que se presenten ante la Aduana, como así también todos aquellos datos de interés que puedan ser solicitados por el organismo de control en la destinación correspondiente, constituyen la base en la que se apoya el sistema aduanero que rige en nuestro territorio.

Por otra parte, la operatoria aduanera tiene como protagonistas a distintos sujetos y entidades que se relacionan dinámicamente a partir de sus propias actividades. A saber:

- 1°) el servicio aduanero y sus agentes;
- 2°) los importadores y exportadores y,
- 3°) los agentes auxiliares (despachantes de aduana y agentes de transporte aduanero).

Por ello es de vital importancia que los sujetos intervinientes en la operatoria aduanera informen en forma precisa y circunstanciada todos aquellos elementos que permitan al Servicio Aduanero llevar adelante adecuadamente sus

naturales facultades de control sobre el comercio exterior. De tal manera, la veracidad de la declaración es el pivote de la fluidez del tráfico internacional de mercadería.

Ello así por cuanto a la Dirección General de Aduanas, le interesa el control de las importaciones y las exportaciones para: 1°) la correcta recaudación de Tributos; 2°) el cumplimiento de las prohibiciones y 3°) el debido pago de estímulos a la exportación³.

Los postulados del sistema aduanero precedentemente aludidos resultan ser una consecuencia inevitable del denominado “principio de control intenso” que adopta la ley formal en cuanto prescribe que el servicio aduanero “*procederá a verificar, clasificar y valorar la mercadería de que se trate, a fin de determinar el régimen legal aplicable*”⁴.

Este control del servicio aduanero fue paulatinamente desplazado por otras formas de control debido a que las organizaciones transnacionales fueron ampliándose y traspasando las fronteras estatales.

Para poder mantener el Estado ese rol de protagonista necesita modificar sustancialmente los procedimientos burocráticos y arcaicos y adaptarse al ritmo impuesto por la constante evolución del comercio internacional actual.

De modo tal que los esfuerzos por armonizar el marco regulatorio en materia aduanera, el crecimiento vertiginoso del comercio internacional, la creciente complejidad de la operatoria, - propósitos por cierto inevitables en un mundo globalizado- justifican un proceso de reformulación del diseño jurídico de la ley formal específica. Ello atendiendo a la realidad propia de los tiempos modernos, sin que implique renunciar al ejercicio pleno de una de las funciones de control esencialmente indelegables del Estado.⁵

2. Leyes 23.353: agravación del contrabando de armas y estupefacientes; 24.415: aumento del tope monetario del contrabando menor; 25.063 ampliación del concepto de mercadería, 25.986: implementación del sistema informático María (SIM) y agravación de penas.

3. VIDAL Albarracín, Héctor Guillermo, “Delitos Aduaneros”, Ed. Mave, Mario A. Viera, 2006, pág. 40.

4. Art. 339 del C.A.: “*Con sujeción a las normas establecidas en la legislación, en la forma, la oportunidad y con los recaudos que estableciere la Administración Nacional de Aduanas con alcance general, el servicio aduanero procederá a verificar, clasificar y valorar la mercadería de que se tratara, a fin de determinar el régimen legal aplicable a la misma*”.

5. Actualmente, la tendencia a facilitar el comercio internacional ha recibido un golpe de timón, luego del ataque a las torres gemelas del 11/09/2001, priorizándose la seguridad.

En este contexto, la actividad desarrollada por los despachantes de aduana tiene un papel trascendental toda vez que de alguna manera incide en los controles que necesariamente incumben al Estado, al actuar como enlace entre los agentes de control del estado y aquellos particulares dedicados al comercio internacional.

IV. DESPACHANTE DE ADUANA: CONCEPTO

El despachante de aduana es, por definición, un auxiliar de comercio y del servicio aduanero.

Su función la establece el artículo 36 del Código Aduanero que puntualmente indica que son despachantes de aduana las personas de existencia visible que realizan en nombre de otros ante el servicio aduanero trámites y diligencias relativos a la importación y exportación de mercaderías y demás operaciones aduaneras.

La intervención de estos sujetos en las operaciones aduaneras originalmente era obligatoria. Sin embargo, en la actualidad, luego de la modificación efectuada por la ley 25.063 al artículo 37 del Código Aduanero, no lo es, aunque en contadas excepciones.

En tal sentido, los incisos 2° y 3° del citado artículo 37, disponen que podrá prescindirse de la intervención del despachante de aduana cuando se realizare la gestión ante la Aduana en forma personal por el importador o exportador. Asimismo que, en el caso de las personas de existencia ideal, podrán gestionar el despacho y la destinación de las mercaderías por sí o a través de una persona autorizada que no necesariamente deberá revestir la calidad de despachante de aduana.

No obstante estas posibilidades que otorga la legislación nacional vigente de prescindir de la

tarea del despachante de aduana en determinados casos, la complejidad y dinámica propias del tráfico internacional de mercaderías, cuyos pilares fundamentales son la información y la comunicación, determinan que para su facilitación en la práctica sea imprescindible la intervención de estos agentes como verdaderos técnicos en la materia.

La importancia de la responsabilidad funcional determina que en dicha actividad estén excluidas las personas jurídicas y que sólo pueda encomendarse, de manera directa, a personas físicas en virtud de la necesidad de contar con idoneidad personal y moral, técnica aduanera y solvencia económica.

Así también para ejercer las funciones propias del despachante de aduana se debe contar con la correspondiente habilitación para actuar como tal. Para ello deberá inscribirse como Despachante de Aduana en el Registro correspondiente, con los requisitos propios del caso⁶.

Su función principal como dijéramos precedentemente, es actuar como nexo entre la Dirección General de Aduanas y los importadores y/o exportadores. Es decir, entre el Estado y los particulares.

Y, es en este punto en que la función del Despachante de Aduana en cuanto nexo entre el Estado (Dirección General de Aduanas -AFIP) y los particulares deberá mantener un justo equilibrio, toda vez que si bien representa a los particulares en las operaciones aduaneras en que interviene, también tiene estrecha vinculación con el propio servicio aduanero, constituyendo un auxiliar de éste.

En síntesis, su tarea no es sencilla, por cuanto si bien los intereses de los particulares y el Estado no deberían contraponerse, al menos en teoría, en la realidad, muchas son las veces que

6. Art. 41 del C.A.: "1. No podrán desempeñarse como tales quienes no estuvieren inscriptos como despachantes de aduana 2. Son requisitos para la inscripción del registro: a) ser mayor de edad, tener capacidad para ejercer por sí mismo el comercio y estar inscripto como comerciante en el Registro Público de Comercio; b) haber aprobado estudios secundarios completos y acreditar conocimientos específicos en materia aduanera en los exámenes teóricos y prácticos que a tal fin se establecieren; c) acreditar domicilio real; d) constituir domicilio especial en el radio urbano de la aduana en la que hubiere de ejercer su actividad; e) acreditar solvencia necesaria y otorgar a favor de la Administración Nacional de Aduanas una garantía de seguridad del fiel cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo que determinase la reglamentación; f) no estar comprendido en los siguientes supuestos: 1° haber sido condenado por algún delito aduanero o por la infracción de contrabando menor....".

dichos intereses colisionan.

En este contexto, y siempre dentro del ámbito que rodea la función del despachante, desde el ángulo penal resulta fundamental destacar que los despachantes de aduana, son auxiliares del servicio aduanero y no integrantes del mismo. Ello sin perjuicio del compromiso de fidelidad y cooperación que deben al ente de control estatal, no son titulares del control aduanero. Esta cuestión, como veremos cobrará mucho importancia a la hora de medir su responsabilidad penal.

V. ÁMBITO FUNCIONAL

Tal como dijimos, en el ejercicio de su función específica el despachante de aduana tiene dos tipos de relaciones. Por un lado, con los particulares, en su calidad de importadores y/o exportadores y demás personas que contratan sus servicios y por otra parte, con el Estado Nacional (AFIP-DGA).

En representación de los particulares, el despachante de aduana no actúa en nombre propio sino dentro de las reglas propias del **mandato** o bien de locación de servicios por lo que tal relación, en principio, ha de regirse por las disposiciones contenidas en el Código Civil.

Es en virtud de ello que el despachante para actuar ante la Aduana deberá acreditar personería valiéndose de un poder general, un poder especial, una autorización ante el servicio aduanero o del endoso en procuración de aquel documento que lo autorice a disponer de la mercadería⁷.

En caso de no acreditar personería en alguna

de las formas indicadas precedentemente los despachantes serán considerados importadores o exportadores, quedando sujetos a los requisitos y obligaciones determinados para ellos⁸.

En su relación con el servicio aduanero, entendido éste como el conjunto de funcionarios y empleados aduaneros que tienen encomendada la aplicación de la legislación aduanera, tendrá las responsabilidades y derechos establecidos en el Código Aduanero y sus disposiciones reglamentarias.

En este contexto, la actividad profesional del despachante de aduana no sólo se limita a la importación o exportación de mercadería, sino que con su intervención colabora con el servicio aduanero en establecer en forma ordenada y correcta la percepción de tributos aduaneros.

Ahora bien, volvemos a insistir, no debe dejar de tenerse en cuenta que los despachantes de aduana, resultan ser auxiliares del servicio aduanero y no integrantes del mismo, por lo que sus obligaciones y responsabilidades deber ser analizadas desde dicha óptica.

VI. RESPONSABILIDAD: RESEÑA JURISPRUDENCIAL

La responsabilidad del despachante puede ser:

DIRECTA	}	Penal
		Infraccional
INDIRECTA	}	Disciplinaria

7. Art. 38 del C.A.: "1. Los despachantes de aduana deberán acreditar ante el servicio aduanero la representación que invocaren por cualquiera de las formas siguientes:

a) poder general para gestionar despachos, en cuyo caso el despachante podrá solicitar del servicio aduanero el registro del instrumento pertinente;

b) poder especial para gestionar el despacho de la mercadería de que se tratare;

c) endoso en procuración del conocimiento o de otro documento que autorizare a disponer jurídicamente de la mercadería. Los poderes aludidos en los incisos a) y b) podrán suplirse mediante una autorización otorgada ante el servicio aduanero, en las condiciones que determinare la Administración Nacional de Aduanas.

2. Salvo limitación expresa en el poder respectivo, el despachante queda facultado para efectuar todos los actos conducentes al cumplimiento de su cometido."

8. Artículo 39 del C.A.: "Los despachantes de aduana que gestionaren ante las Aduanas el despacho y la destinación de mercadería de la que tuvieren su disponibilidad jurídica, sin acreditar su condición de representante, en algunas de las formas previstas en el apart. 1 del art. 38, serán considerados importadores o exportadores, quedando sujetos a los requisitos y obligaciones determinados para ello."

A efectos de dar un panorama, efectuaremos una reseña de los principales pronunciamientos de la Cámara Nacional en lo Penal Económico.

A manera introductoria cabe destacar que en materia penal aduanera el criterio para diferenciar el delito de la infracción no surge en forma expresa de la ley, sino que tal diferenciación debe ser realizada a través de una interpretación sistemática partiendo del análisis del hecho menos grave con relación a la afectación del bien jurídico tutelado.

En tal sentido el Dr. Edmundo S. Hendler en voto en disidencia en los autos "*Pettinaroli, Susana*" del 30-4-96 destacó que frente a una situación en la que no está clara la presencia del delito de contrabando, dado que el rechazo del requerimiento fiscal no precluye en ese sentido, nada impide continuar la investigación en sede aduanera a tenor de la infracción, y en caso de reunirse nuevos elementos de juicio retomar el encuadre delictivo inicial⁹.

Ya sea que se trate de infracciones o delitos entendemos que para no caer en generalidades que puedan hacer pagar a justos por pecadores, estos deben analizarse con extrema prudencia teniendo en consideración los ribetes de cada caso en particular. Ello a fin de establecer como primera medida el rol que tuvo el despachante en la operación cuestionada; para luego determinar con mayor precisión la responsabilidad que le cupo.

En este contexto, tanto la requisitoria Fiscal como la convocatoria del Juez de primera instancia respecto de la declaración indagatoria de los despachantes de aduana, debieren realizarse luego de un exhaustivo análisis de la documentación y de aquellas pruebas incorporadas al proceso y no mecánicamente, sin que se haya profun-

dizado la investigación.

La prudencia aquí aconsejada obedece, entre otras cosas, a minimizar las secuelas de estas convocatorias en virtud de las consecuencias profesionales que le trae aparejado al despachante de aduana en cuanto a la posible suspensión de su matrícula para operar, lo que equivale a cercenarle su derecho de trabajo. Más aún si se tiene en cuenta que en la actualidad la modalidad agravada del delito de contrabando conlleva una medida restrictiva de libertad personal como lo es el instituto de la prisión preventiva.

Por otra parte, también hemos de hacer mención que la convocatoria a prestar declaración indagatoria observada en la instrucción de las distintas causas respecto de los funcionarios del servicio aduanero que pudieran verse involucrados en los hechos de contrabando investigados resultan ser sensiblemente inferior que aquellas dispuestas en relación a los despachantes de aduana.

En este sentido, si bien se desconocen las razones que motivan la diferencia que fuera indicada precedentemente, lo cierto es que pareciera no seguirse un mismo criterio de evaluación cuando de funcionarios aduaneros se trata. Sin embargo, tal diferenciación no podrá achacarse a los jueces de Primera Instancia como así tampoco a los Representantes de la Vindicta Pública que en muchos casos se encuentran a cargo de la instrucción de las causas.¹⁰ Ello así, toda vez que los mecanismos instrumentados desde la propia Dirección General de Aduanas respecto del control de las importaciones y las exportaciones, posibilitan que la actividad de los funcionarios aduaneros se encuentre a mayor resguardo que aquella actividad que desarrollan los despachantes de aduanas.

9. Revista Jurisprudencia Penal del 12-3-97.-

10. Art. 196 del CPPN: "El juez de instrucción podrá decidir que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal quede a cargo del agente fiscal, quien deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas en la sección II del presente título.

En aquellos casos en los cuales la denuncia de la comisión de un delito de acción pública sea receptada directamente por el agente fiscal, o promovida por él la acción penal de oficio, éste deberá poner inmediatamente en conocimiento de ella al juez de instrucción, practicará las medidas de investigación ineludibles, cuando corresponda, solicitará al juez de instrucción que recpte la declaración del imputado, conforme las reglas establecidas en la sección II de este título, luego de lo cual el juez de instrucción decidirá inmediatamente si toma a su cargo la investigación, o si continuará en ella el agente fiscal.

Los jueces en lo correccional, en lo penal económico, de menores, en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y federales con asiento en las provincias, tendrán la misma facultad que el párrafo primero del presente artículo otorga a los jueces nacionales en lo criminal de instrucción. (*Párrafo incorporado por art. 88 de la Ley N° 24.121 B.O. 8/9/1992*)".

Entrando ya específicamente en la responsabilidad penal de los despachantes de aduana la jurisprudencia del Fuero en lo Penal Económico, si bien han partido de un mismo enfoque, han arribado a conclusiones distintas.

En este contexto, hemos de destacar que en oportunidad de confirmar distintos autos de procesamiento dictados por magistrados de los distintos Juzgados en Primera Instancia con relación a la situación de aquellos despachantes que intervinieran en los hechos investigados, los Sres. Jueces integrantes de la Sala "B" de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico han fundado la responsabilidad de estos agentes auxiliares del servicio aduanero, a partir de la teoría de la manifestación objetiva de una voluntad de evitación. Es decir, han utilizado como aspecto subjetivo del tipo penal, el dolo eventual.

Cabrá recordar en tal sentido que existe dolo eventual cuando el autor prevé el resultado típico como una consecuencia de su acción y acepta que la misma se produzca.

Así, ha sido dicho: *"...Estos trámites generan responsabilidades para los funcionarios del servicio aduanero que intervienen en la operación, para el titular de la importación y para quien documenta (declara) ante la aduana aquellas operaciones, es por ello, que la actuación del despachante de aduana, profesional idóneo y responsable, como auxiliar del servicio aduanero (art. 36 CA) debe ser observada con un mayor grado de responsabilidad y de mayores deberes de lealtad con relación a la aduana. En consecuencia, no resulta verosímil que el despachante de aduana interviniente no advirtiese las deficiencias...De acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 241 del CPP), no puede soslayarse que entre los deberes del profesional que debe documentar una importación no puede estar ausente el de informarse debidamente de las disposiciones vigentes para efectuar la operación, y el de examinar rigurosamente la documentación que se presenta ante el servicio aduanero... Respecto a la faz subjetiva del delito, la configuración del delito previsto por la norma de fondo basta con tener acreditada la intervención del imputado a título de dolo eventual. Se encuentra acreditado que el imputado firmó los despachos de importación y los presentó al servicio aduane-*

ro resultándole indiferente si la información consignada en aquellos era veraz, o no, acreditando así el elemento subjetivo de que se trata..." **CPECON. Sala B, Reg. 703/2003 - 14.10.2003.**

Así también ha sido expuesto: *"...habría considerado "...seriamente como posible la realización del tipo legal..." (en este caso, la existencia de un engaño al servicio aduanero sobre la base de la declaración de un valor menor que el real) y, no obstante, se habría conformado con aquélla, toda vez que el nombrado no habría desarrollado una suficiente "manifestación objetiva de una voluntad de evitación" de aquel resultado, pues no se encuentra acreditado, con el alcance que se exige para esta etapa del proceso, que "...realmente se han utilizado medios para prevenir el resultado adicional..."; por lo tanto, el imputado mencionado habría actuado, por lo menos, con dolo eventual (confr. Hans Heinrich JESCHECK -con cita de Armin KAUFMANN- "Tratado de Derecho Penal - Parte General", Editorial Comares-Granada, 1988, págs. 269 y 272)..."* **CNPECON. Sala B Reg. 381/2004.**

De otro lado, se ha sostenido: *"... habría actuado, al menos, con dolo eventual, toda vez que no habría efectuado averiguación alguna con respecto a las posibilidades de importación de la mercadería en cuestión y a la posición arancelaria que le correspondería a cada sustancia..."* **CNPECON. Sala B Reg. 726/2004.**

Que, también la misma Sala de la Excm. Cámara Nacional en lo Penal Económico ha tenido por acreditada la participación del despachante de aduana en los hechos de contrabando, en virtud de la labor desarrollada por este, de acuerdo a las circunstancias específicas que rodearon el caso.-

En tal sentido indicaron: *"...el imputado fue el despachante de aduana interviniente en aquellas operaciones sin que sea necesario para la existencia de la participación delictiva o la confluencia de los elementos previstos por el tipo penal que la totalidad de los que toman parte en el hecho se encuentren relacionados de un modo directo o que todos éstos se conozcan entre sí. Y, en el caso, resulta suficiente para el dictado del auto de procesamiento la relación acreditada entre el imputado y el aporte efectuado a los*

hechos y los autores...Se concluye que prestó una colaboración sustancial a la actividad ilícita desarrollada por la autora del hecho por medio de la utilización del sello que identifica a aquel como despachante de aduana y con el otorgamiento de su consentimiento para que las operaciones aduaneras se llevaran a cabo con el registro de despachante aduanero aportando de esta manera los elementos necesarios para que las operaciones investigadas pudieran ser documentadas y sin los cuales los hechos principales no habrían podido producirse...” **CNPECON Sala B, Reg. 899/2006.**

Que en este mismo orden de ideas, los Sres. Jueces integrantes de la Sala “A” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico han sostenido: “... la idoneidad que se exige a este auxiliar del servicio aduanero, lo obliga a supervisar acabadamente la documentación y, en caso de dudas, requerir explicaciones a su mandante para no pecar de imprudente...” **CNPECON Sala A, Reg. 208/2008.**

Por otra parte, también manifestaron que “...corresponde confirmar la resolución que dispone los procesamientos de los imputados ya que no fueron desvirtuados los cargos que pesaban sobre ellos relativos a su participación en la subfacturación detectada y, aún cuando así hubiera sido, el Código Aduanero también prevé como delito la conducta culposa del despachante de aduanas...” **CPECON. Sala A, Reg. 506/2003.**

En otro caso fundaron su decisión al expresar que “...en orden a la responsabilidad de los despachantes de aduana no basta probar que la declaración presentada se ajusta a los datos proporcionados por el mandante porque estos pueden diferir de la realidad y la idoneidad que se exige a este auxiliar del servicio aduanero lo obliga a supervisar acabadamente la documentación y en caso de dudas, requerir explicaciones a sus mandantes para no pecar de imprudente...” “...la imputada ha negado haber tenido conocimiento de otras facturas que no fuesen las acompañadas en el despacho de importación de mercadería de este rubro, la A.F.I.P.-D.G.A. no ha encontrado antecedentes de mercaderías idénticas o similares a la importada a los fines de comparar efectivamente la diferencia de los valores detectada, y siendo que los listados de precios

del vendedor extranjero suministrado por el importador y aportado por la despachante, informa -a diferencia de la factura aportada en el exterior- precios sustancialmente similares a los de despacho cuestionado por el momento no se encuentra demostrado que la imputada conociera el verdadero valor de la mercadería importada al momento de documentarla ante el servicio aduanero o hubiera podido superar una eventual duda o sospecha, solicitando explicaciones al importador...” (Del voto de los Dres. Repetto y Bonzón) “...corresponde revocar el procesamiento sin prisión preventiva de la imputada por su posible participación como despachante de aduana en la subfacturación de la mercadería (armas de fuego y municiones) importada por otro imputado mediante un despacho de importación, en tanto la despachante imputada expresó haberse limitado a cumplir con los deberes atinentes al despacho de aduana de la mercadería importada, desconociendo los valores de transacción de aquella así como la supuesta falsedad de las facturas de venta acompañadas al despacho de importación por el importador, y lo cierto es que la experiencia que la imputada pudiera tener en el despacho de este tipo de mercadería no implica que conociera a la fecha de los hechos, los verdaderos valores de la mercadería importada. La presentación ante la Aduana de un listado de precios -a requerimiento de la A.N.A. y con posterioridad a la oficialización del despacho- es insuficiente para atribuirle ese conocimiento; los valores consignados en esa lista no difieren de lo declarado (Del voto del Dr. Hendler). **CNPECON. Sala A, Reg. 299/2006.**

Asimismo el Dr. Repetto indicó en voto propio que “...corresponde revocar el auto que sobreyó a los imputados porque si bien las manifestaciones del funcionario aduanero en relación a que es responsabilidad del importador lo atinente a la autorización que debían otorgar los terceros adquirentes al momento de confeccionarse los despachos, ello no desvirtúa los cargos de que los imputados participaron en la subfacturación detectada, porque de la documentación reservada surge que éstos suscribieron los despachos que contenían las facturas apócrifas y del informe aduanero obrante en autos, se des-

prende que la sub-facturación era considerable. De todos modos en caso de desvirtuarse estos cargos, el C.A. prevé como delito la conducta culposa del despachante de aduana...” CPE-CON. Sala A, Reg. 631/2002.

En síntesis, más allá de la óptica desde la cual sea analizada la conducta del despachante de aduana y su responsabilidad penal en hechos de contrabando, en el Fuero en lo Penal Económico se ha puesto en cabeza de este auxiliar del servicio aduanero, distintas obligaciones y tareas que surgen de la legislación vigente como asimismo de las propias labores que el despachante de aduanas desarrolla. Ello no sin efectuar el correspondiente análisis de aquellas particularidades que tanto los hechos como la conducta de los despachantes presentan en cada uno de los casos.

VII. CONCLUSIONES

De la reseña expuesta caben las siguientes conclusiones:

1º) La actividad del despachante de aduana es una actividad compleja dado que si bien representa intereses de particulares también debe fidelidad para con la Dirección General de Aduanas-A.F.I.P.

2º) Sea cual fuere el análisis en cuestiones de responsabilidad penal que se efectúe, siempre debe tenerse en cuenta que el despachante de aduanas es un auxiliar del servicio aduanero y no un integrante del mismo.

3º) La idea de equiparar funcionalmente a los despachantes de aduana con los empleados del servicio aduanero es utilizada frecuentemente desde lo teórico con la finalidad de quitar respon-

sabilidad a estos últimos en detrimento de los primeros.

4º) Si bien la actividad y por lógica consecuencia la responsabilidad de los despachantes ha ido paulatinamente incrementándose con el tiempo, en virtud del vertiginoso crecimiento del comercio exterior que no sólo ha experimentado nuestro país sino en el mundo entero, el Estado Nacional no podrá pretender, con la finalidad de incrementar sus controles aduaneros, que en virtud de múltiples factores en la actualidad son débilmente efectuados, que sean los mismos auxiliares del servicio aduanero quienes exclusivamente asuman la responsabilidad que corresponde a los funcionarios y/o empleados aduaneros. Sostener lo contrario conllevará necesariamente a concluir que -en todos los casos- en investigaciones cuyo objeto resulta ser el delito de contrabando, la responsabilidad se ponga únicamente en cabeza del despachante de aduana, quien resulta más débil, a la luz del ordenamiento vigente.

5º) Por último, será necesario destacar que, a efectos de afrontar debidamente las responsabilidades que resultan inherentes a la función del despachante de aduana, los mismos deben extremar el cuidado e interiorizarse de todas aquellas circunstancias que rodean las operaciones en las que intervienen, recabando información relativa a aquellas personas y/o sociedades que los contratan, como así también respecto de la mercadería objeto de transacción, documentando de la mejor manera posible el mandato que deben cumplir, sin perjuicio de velar también por el cumplimiento de las funciones que el Estado pone en su cabeza y el correspondiente deber de fidelidad con la propia Aduana.